



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 2014-00040-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GUZMAN TELLEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO.
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Tema: Acepta desistimiento de la demanda

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del Código General del Proceso² a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² El Código General del Proceso entró en vigencia para la jurisdicción contencioso administrativa el 1 de enero de 2014, según criterio unificado del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) en auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, manifestando que existe sentencia de unificación del Consejo de Estado que negó el reconocimiento de la prima de servicios para el sector docente.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber **(i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folios 21 a 87 del expediente.

De las costas procesales

En el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costas en su contra por cuanto se están acogiendo a los principios de buena fe, lealtad procesal en virtud de la tesis del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo contencioso.

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Pasto el Ministerio de Hacienda y crédito guardaron silencio al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones dadas por el H. Consejo de Estado³, el cual ha establecido:

"...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" a uno "objetivo valorativo"

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada

³ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda – Subsección A- Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ- 7 de abril de 2016- radicación No. 130012333000-2013-00022-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia..."

Igualmente el artículo 316-4 del C.G.P., frente al desistimiento de las pretensiones, sin oposición a la no condena en costas, establece:

"(...)Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."** (subrayado fuera de texto)

En el presente caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 316 del C.G.P., este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en el entendido que no hubo oposición frente a la manifestación de no ser condenado en costas procesales, pues, dentro del traslado del desistimiento las entidades demandadas guardaron silencio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 316-4 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR terminado en presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa desanotación en el libro radicador y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto

Secretaría

Hoy **14 JUL 2016** de 2016 a las 8:00 a.m. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/cs/j/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS".

Fabio Benavides Hernández